



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el abogado JAVIER COCK SARMIENTO, apoderado judicial BANCO DE BOGOTA, contra JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito NO cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse cuota por cuota, mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de Usura, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00050-00 PARTIDA INTERNA N°. 10160 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 114

DE HOY: 31 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO manifiesta que por error del Despacho en el literal PRIMERO numeral 5 del Mandamiento Ejecutivo N°. 0084 de fecha 14 de junio de 2023 se menciona la suma de \$ 1.761.790, siendo el correcto \$1.757.800 tal como lo informa el Ejecutante, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO en su numeral 5 del literal PRIMERO en cuanto al valor correcto de capital es \$1.757.800 y no \$1.761.790.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Firma]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00139-00 PARTIDA INTERNA N°. 10249 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 114

DE HOY: 31 DE JULIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA-FUNPEM
DEMANDADO: JOHN DAVID VIVEROS MANCILLA Y BEIMAN ALEJANDRO PALOMEQUE GUAZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00268-00 (PI. 10378)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jo2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0111

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA-FUNPEM, por intermedio de apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOHN DAVID VIVEROS MANCILLA, con cedula de ciudadanía N° 1.061.434.726 expedida en Caloto y BEIMAN ALEJANDRO PALOMEQUE GUAZA, con cedula de ciudadanía N° 1.061.433.558 expedida en Caloto.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por AMPARO MOLINA GARCIA en calidad de Representante Legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA-FUNPEM, a favor de la Dra. KAREN ANDREA MOLINA GARCIA. 2- Pagaré No. 166 signado por JOHN DAVID VIVEROS MANCILLA Y BEIMAN ALEJANDRO PALOMEQUE GUAZA, por valor de \$1.496.350.00 del 05 de septiembre de 2022 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA-FUNPEM, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$1.496.350.00 con fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2023, signado por JOHN DAVID VIVEROS MANCILLA Y BEIMAN ALEJANDRO PALOMEQUE GUAZA, a favor del demandante FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA-FUNPEM.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOHN DAVID VIVEROS MANCILLA con cedula de ciudadanía N° 1.061.434.726 expedida en Caloto y BEIMAN ALEJANDRO PALOMEQUE GUAZA con cedula de ciudadanía N° 1.061.433.558 expedida

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA-FUNPEM
DEMANDADO: JOHN DAVID VIVEROS MANCILLA Y BEIMAN ALEJANDRO PALOMEQUE GUAZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00268-00 (Pl. 10378)
en Caloto, a favor de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA-FUNPEM, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$1.246.950.00 por concepto de saldo insoluto de capital. 2) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dra. KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, con tarjeta profesional No 248996 del C.S.J., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114

FECHA: 31 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO COSSIO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00273-00 (Pl. 10383)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0115

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **JHON ALEJANDRO COSSIO**.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura Pública No 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, donde MAURICIO EOTERO WOLFF, en calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia confiere poder especial, amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA NIT. 830.059.718-5 representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES. 2- Endoso en procuración en favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ suscrito por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES. 3- Pagaré crédito hipotecario que ampara la obligación N° 90000153130 signado por JHON ALEJANDRO COSSIO, por valor de \$46.518.025.00 de 24 de agosto de 2021 y anexos. 4- Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5- Certificado de Existencia y Representación legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6- Escritura Pública N° 1134 de 02 de junio de 2021 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 7- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-70825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE contra **JHON ALEJANDRO COSSIO**, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 1134 de 02 de junio de 2021, otorgada por la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-70825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 23 A No. 14-100, Urbanización Nueva Samaria Etapa 3 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a arts. 25, 26 de la misma norma.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO COSSIO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00273-00 (Pl. 10383)
Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **JHON ALEJANDRO COSSIO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$44.293.441,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000153130. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por la suma de \$73.051,00 por concepto de capital de la cuota del 24 de diciembre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré **4.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 25 de noviembre de 2022 al 24 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **5.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 3, desde el 25 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **6.-** Por la suma de \$73.689,00 por concepto de capital de la cuota del 24 de enero de 2023, de la obligación contenida en el pagaré **7.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 25 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **8.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 6, desde el 25 de enero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **9.-** Por la suma de \$74.333,00 por concepto de capital de la cuota del 24 de febrero de 2023, de la obligación contenida en el pagaré **10.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior causados desde el 25 de enero de 2023 al 24 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **11.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 9, desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **12.-** Por la suma de \$74.982,00 por concepto de capital de la cuota del 24 de marzo de 2023, de la obligación contenida en el pagaré **13.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 25 de febrero de 2023 al 24 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **14.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 12, desde el 25 de marzo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **15.-** Por la suma de \$75.637,00 por concepto de capital de la cuota del 24 de abril de 2023, de la obligación contenida en el pagaré **16.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 25 de marzo de 2023 al 24 de abril de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **17.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 15, desde el 25 de abril de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **18.-** Por la suma de \$76.297,00 por concepto de capital de la cuota del 24 de mayo de 2023, de la obligación contenida en el pagaré **19.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 25 de abril de 2023 al 24 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **20.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 18, desde el 25 de mayo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **21.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 1134 de 02 de junio de 2021, otorgada por la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-70825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO COSSIO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00273-00 (Pl. 10383)

inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 23 A No. 14-100, Urbanización Nueva Samaria Etapa 3 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allogada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0114

FECHA: 31 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO TROCHEZ LARRAHONDO Y OTRO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00278-00 (Pl. 10388)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 00114

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra GUSTAVO TROCHEZ LARRAHONDO Y FLORENCIA BARONA SHEK.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura pública No. 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la notaria 20 de Medellín donde el Dr. JOSE IVAN OTAVARIO TOBÓN, quien obra en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ALIANZA SGP S.A.S 2- Pagaré No. 3380097232, signado por GUSTAVO TROCHEZ LARRAHONDO Y FLORENCIA BARONA SHEK, por valor de \$65.000.000,00 del 03 de noviembre de 2022. 4- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP S.A.S expedido por la cámara de comercio de Medellín.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un título ejecutivo, pagaré No. 8380097232, por valor de \$65.000.000,00 del 03 de noviembre de 2022, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GUSTAVO TROCHEZ LARRAHONDO Y FLORENCIA BARONA SHEK. a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$1.190.156,00, por concepto de capital de la cuota del 03 de febrero de 2023. 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por la suma de \$1.805.555,00, por concepto de capital de la cuota del 03 de marzo de 2023. 4.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 04 de febrero de 2023 al 03 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 5.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 3, desde el 04 de marzo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO TROCHEZ LARRAHONDO Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00278-00 (PI. 10388)

Superintendencia Financiera de Colombia. **6.-** Por la suma de \$1.805.555,00, por concepto de capital de la cuota del 03 abril de 2023. **7.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 04 de marzo de 2023 al 03 de abril de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **8.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 6, desde el 04 de abril de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **9.-** Por la suma de \$1.805.555,00, por concepto de capital de la cuota del 03 de mayo de 2023. **10.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 04 de abril de 2023 al 03 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **11.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 9, desde el 04 de mayo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **12.-** Por la suma de \$1.805.555,00, por concepto de capital de la cuota del 03 de junio. **13.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 04 de mayo de 2023 al 03 de junio de 2023, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **14.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 12, desde el 04 de junio de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **15.-** Por la suma de \$52.361.095,00 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8380097232 **16.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **17.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

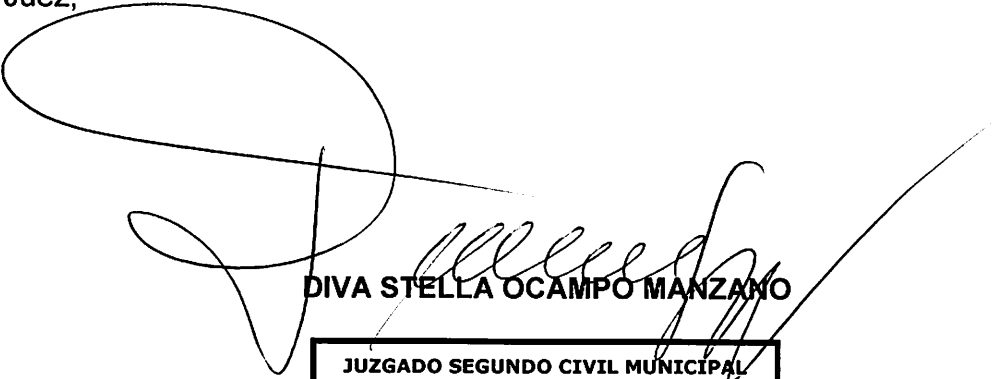
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO TROCHEZ LARRAHONDO Y OTRO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00278-00 (Pl. 10388)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 31 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.